



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 084

CIR\_GJN\_MEG\_084.23

Ciudad de México, a 29 de julio de 2023.

**Asunto: Recomendaciones para el correcto llenado del COVE con facturas que contengan cartas bajo protesta de acuerdo a la regla 3.1.8 de las RGCE.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que derivado de las incidencias que la autoridad aduanera ha estado implementando con respecto a la incorrecta transmisión de información en el Comprobante de Valor Electrónico (COVE), esta Confederación tiene a bien emitir algunas recomendaciones para llevar a cabo el correcto llenado de COVE con respecto a facturas que contenga cartas bajo protesta de acuerdo a la regla 3.1.8., de las RGCE vigentes.

Al respecto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 36-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera, ya que prevé que en **el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, esa información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías.** Para tales efectos, la regla 1.9.16., de las RGCE vigentes, establece que para efectos de llenado del COVE, deberá cumplirse con todos los requisitos que se contemplan a través de la mencionada regla, enfatizando los datos señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el CFDI o



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 084

CIR\_GJN\_MEG\_084.23

documento equivalente que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, según corresponda, misma que se cita a continuación:

“ ...

### **Regla 1.9.16. NÚMERO DE ACUSE DE VALOR INDIVIDUAL**

*Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley, los contribuyentes deberán:*

*I. Previo al despacho aduanero de las mercancías, transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos:*

**a) Los señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el CFDI o documento equivalente que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, según corresponda, que se destinará a alguno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley.**

**b) El RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario y del vendedor o proveedor de las mismas. Para efectos del consignatario, el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá ser declarado en el campo de observaciones del pedimento, de conformidad con el Anexo 22.**

**c) Tratándose de mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el Sector 13 'Hidrocarburos y Combustibles' del Apartado A, del Anexo 10, la cantidad y la unidad de medida establecida en la TIGIE.**

**II. Para efectos de la transmisión a que se refiere la fracción anterior, cumplir con lo siguiente:**

**a) Efectuarse con la e.firma del contribuyente, del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal. Las personas morales, adicionalmente, podrán emplear el sello digital tramitado ante el SAT y para el caso del agente aduanal o agencia aduanal, podrán realizarla por conducto de su mandatario autorizado.**

*Tratándose de importaciones y exportaciones en las que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal o la agencia aduanal podrán realizar la transmisión correspondiente.*

**b) Realizarse en idioma español, o bien, cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 084

CIR\_GJN\_MEG\_084.23

**c) Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.**

*III. Manifiestar en el pedimento respectivo el acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado 'número del acuse de valor' una vez transmitidos los datos a que se refiere la fracción I de la presente regla.*

*Lo dispuesto en la presente regla, también será aplicable en el caso de las operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

...”

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso de que la factura contenga información errónea, incompleta, o bien, carezca de datos relacionados **con información comercial, números de serie, marcas, modelos y demás datos relacionados con la identificación individual de mercancías**, se podrá señalar dicha información en **una declaración bajo protesta de decir verdad**, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.1.8. de las RGCE; en ese sentido, de conformidad con la regla 1.9.16., citada anteriormente, prevé en su fracción II, inciso c), que **cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso**; en sentido estricto, **si la información se contiene en la factura, o en carta bajo protesta, es necesario que dicha información sea transmitida en términos de la regla 1.9.16., no habiendo excepción alguna para ello**; es decir, **que será estrictamente obligatorio declarar dicha información en el campo correspondiente para efectos del llenado del COVE, no obstante la digitalización de la misma.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 084

CIR\_GJN\_MEG\_084.23

De acuerdo a lo expuesto previamente, es fundamental no perder de vista lo mencionado en la regla 1.9.19., de las RGCE vigentes, dado que contempla **aquellos datos objeto de multa por la transmisión de la información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como lo relacionado con la descripción e identificación individual**, misma se cita:

“ ...

### ***Regla 1.9.19. DATOS OBJETO DE MULTA POR LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL VALOR Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA***

***Para los efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:***

#### ***I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:***

- a) Lugar y fecha de emisión del CFDI o del documento equivalente.***
- b) Número de folio del CFDI o de identificación del documento equivalente.***
- c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.***
- d) Datos del destinatario: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.***
- e) Datos del comprador: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, esta información sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.***
- f) Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y en su caso, cuando el CFDI o el documento equivalente ostente un descuento, deberá declararse el monto de éste.***



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 084

CIR\_GJN\_MEG\_084.23

### *II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:*

*a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en el CFDI o en el documento equivalente. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.*

*b) Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización.*

*c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información:*

*1. Número de serie.*

*2. Marca comercial.*

*3. Año modelo, tratándose de vehículos.*

...”

En esta virtud, en caso de omitir o declarar información errónea señalada en la regla 1.9.19., de las RGCE, citada previamente, será aplicable **la infracción prevista en el artículo 184-A fracciones I y II, sancionada con el artículo 184-B fracción I, ambos de la Ley Aduanera en vigor.**

Por otra parte, es primordial aclarar que el artículo 67 del Reglamento de la Ley Aduanera, prevé una facilidad de transmitir mediante Documento Digital la información relacionada con la identificación individual de las mercancías, en el que deberá manifestar en el Pedimento el acuse que al efecto genere el Sistema Electrónico Aduanero; no obstante, este beneficio refiere que caso de que los campos sean insuficientes para declarar en el COVE una extensa cantidad de información de identificación individual de mercancías, se tendrá la facilidad de digitalizar como documentación anexa la información, en el cual podrán asentar en el campo



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 084

CIR\_GJN\_MEG\_084.23

de observaciones del COVE, que se sujetan al beneficio previsto en dicho ordenamiento jurídico, justificando que debido a que el campo que corresponda a la identificación individual, es insuficiente para declarar una extensa cantidad de información que prevea el documento; lo anterior, **únicamente es procedente cuando los campos sean insuficientes, caso contrario, deberá de llenarse la información en los campos que correspondan, ya que dicho artículo, no exime de responsabilidad que la propia regla 1.9.16., dispone respecto a la obligatoriedad de declarar tal información.**

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario, la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx).

**Atentamente**

**Gerencia Jurídica Normativa**

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**